



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés, Isla, Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Controversias Contractuales
<b>Radicado</b>	88-001-33-33-001-2021-00080-00
<b>Demandante</b>	Instituto Nacional de Vías - Invias
<b>Demandado</b>	Contratistas Interventor Ciarquelet Itada en Reestructuración – Weg ingeniería S.A.S - José Orlando Carmona Prada, Pedro Antonio Caicedo Jiménez, integrantes consorcio Interventoría San Andrés y Seguros del Estado S.A
<b>Auto Sustanciación No.</b>	0352-21

El Instituto Nacional de Vías – INVIAS -, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria de controversias contractuales contra contratista Interventor CIARQUELET LTDA - EN REESTRUCTURACIÓN con NIT. 800.180.143-8, hoy CIARQUELET S.A.S., representada legalmente por FLOR ANGELA LIÑEIRO COLMENARES, identificada con Cédula de Ciudadanía No.20795824, o quien haga sus veces o esté facultado para tal efecto, WEG INGENIERIA S.A.S., con NIT. 900.147.753-4, representada legalmente por WALTER ENRIQUE GARCÍA BLANDON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.12.914.601, o quien haga sus veces o esté facultado para tal efecto, JOSÉ ORLANDO CARMONA PRADA, con NIT 80408880-9 y PEDRO ANTONIO CAICEDO JIMENEZ, con NIT 10546384-3, integrantes CONSORCIO INTERVENTORÍA SAN ANDRÉS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Es este Despacho competente para conocer de la presente Acción de controversias contractuales, conforme se establece de lo contemplado en el numeral 5 del artículo 155 y numeral 4º del artículo 156 del Cpaca, por ser la Isla de San Andrés el lugar de ejecución del contrato y por su cuantía que fue estimada en suma inferior a los 500 salarios mínimos mensuales vigentes. La acción impetrada es la contenida en el artículo 140 del Cpaca, que prevé:



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

La acción impetrada es la contenida en el artículo 140 del Cpaca, que prevé:

**“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIA CONTRACTUALES.** *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley..”*

En tanto a la oportunidad para ejercer la acción de controversias contractuales el literal j) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA prevé que “*será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento*”.

Al estudiar la demanda, se observa que una de las pretensiones principales de la demanda está dirigida a la declaratoria de incumplimiento del contrato No. 440 de 2019, suscrito entre Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y Agropecuaria CANAAN.

**“PRIMERA:** *Que se declare, que entre el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, y el contratista Interventor CIARQUELET LTDA - EN REESTRUCTURACIÓN (Hoy CIARQUELET S.A.S.) con NIT. 800.180.143-8, WEG INGENIERIA S.A.S., con NIT. 900.147.753-4, JOSÉ ORLANDO CARMONA PRADA, con NIT 80408880-9, y PEDRO ANTONIO CAICEDO JIMENEZ, con NIT 10546384-3, integrantes del CONSORCIO INTERVENTORÍA SAN ANDRÉS, se celebró el Contrato de Interventoría No. 3880 del 27 de diciembre de 2013, con sus cuatro (4) modificaciones y sus tres (3) adicionales en plazo, cuyo objeto fue: “INTERVENTORIA AL DRAGADO DE PROFUNDIZACION DEL CANAL DE ACCESO AL PUERTO*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*DE SAN ANDRÉS, DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS Y  
PROVIDENCIA.”.*

**SEGUNDA:** *Que se declare mediante providencia que haga tránsito a cosa juzgada, el incumplimiento del contratista Interventor CIARQUELET LTDA - EN REESTRUCTURACIÓN (Hoy CIARQUELET S.A.S.) con NIT. 800.180.143-8, WEG INGENIERIA S.A.S., con NIT. 900.147.753-4, JOSÉ ORLANDO CARMONA PRADA, con NIT 80408880-9, y PEDRO ANTONIO CAICEDO JIMENEZ, con NIT 10546384-3, integrantes del CONSORCIO INTERVENTORÍA SAN ANDRÉS, y SEGUROS DEL ESTADO S.A. con NIT 860.009.578-6, según Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No.18-44-101030491, con sus anexos, modificatorios y clausulado, aprobadas por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS, del Contrato de Interventoría No. 3880 del 27 de diciembre de 2013, con sus cuatro (4) modificaciones y tres (3) adicionales en plazo, suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS y el CONSORCIO INTERVENTORIA SAN ANDRES.*

*(...)*

En la demanda, que fue presentada el día 21 de julio de 2021, se señala el día 8 de agosto de 2019, como fecha entrega y recibo definitivo de interventoría del contrato No. 3880 de 2013, el cual fue modificado y adicionado, tal y como consta en los hechos y documentos allegados a la demanda.

Por lo anterior, puede afirmarse que la demanda en medio de control de controversias contractuales fue presentada dentro del término de caducidad de dos años que dispone el literal j) del numeral 2º del artículo 164 del Cpaca.

En tanto al requisito de procedibilidad del artículo 161-1 del Cpaca, debe decirse que la demandante no está obligada a su agotamiento, pues diacho artículo así lo contempla, además el Código General del Proceso en su artículo 613 estableció otras excepciones a las reglas en el CPACA<sup>1</sup>, en donde dispusieron que:

---

<sup>1</sup> Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia del Consejero GUILLERMO VARGAS AYALA, mediante auto del 18 de septiembre de 2014, precisó que existían excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indicando que:



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Modificado. Ley 2080 de 2001, Art. 34 Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o **cuando quien demande sea una entidad pública**. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (subrayo y negrilla fuera del texto original)*

**“Artículo 613.** *Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

*No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas*

---

“Recapitulando entonces tenemos que actualmente existen las siguientes excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionado con la acreditación de haber solicitado previamente a la presentación de la demanda, la conciliación ante el Ministerio Público: a. Cuando el asunto es de carácter tributario. b. Cuando se adelante un proceso ejecutivo.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.*

*Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso".(Negrillas fuera del texto original)*

Asimismo, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A. modificado parcialmente por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, demostrando haber enviado vía correo electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, por tanto, se procederá a la ADMISIÓN.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda de controversias contractuales, interpuesta por **El Instituto Nacional de Vías – INVIAS-**, contra el **contratista Interventor CIARQUELET LTDA - EN REESTRUCTURACIÓN** con NIT. 800.180.143-8, hoy **CIARQUELET S.A.S.**, representada legalmente por **FLOR ANGELA LIÑEIRO COLMENARES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.20795824, o quien haga sus veces o esté facultado para tal efecto, **WEG INGENIERIA S.A.S.**, con NIT. 900.147.753-4, representada legalmente por **WALTER ENRIQUE GARCÍA BLANDON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.12.914.601, o quien haga sus veces o esté facultado para tal efecto, **JOSÉ ORLANDO CARMONA PRADA**, con NIT 80408880-9 y **PEDRO ANTONIO CAICEDO JIMENEZ**, con NIT 10546384-3, integrantes **CONSORCIO INTERVENTORÍA SAN ANDRÉS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado a **El Instituto Nacional de Vías – INVIAS**



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio a la demandada contratista Interventor **CIARQUELET LTDA - EN REESTRUCTURACIÓN** con NIT. 800.180.143-8, hoy **CIARQUELET S.A.S.**, representada legalmente por **FLOR ANGELA LIÑEIRO COLMENARES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.20795824, o quien haga sus veces o esté facultado para tal efecto, **WEG INGENIERIA S.A.S.**, con NIT. 900.147.753-4, representada legalmente por **WALTER ENRIQUE GARCÍA BLANDON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.12.914.601, o quien haga sus veces o esté facultado para tal efecto, **JOSÉ ORLANDO CARMONA PRADA**, con NIT 80408880-9 y **PEDRO ANTONIO CAICEDO JIMENEZ**, con NIT 10546384-3, integrantes **CONSORCIO INTERVENTORÍA SAN ANDRÉS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Esto conforme de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

**QUINTO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: ADVIÉRTASE** al demandado que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán enviar



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

**OCTAVO: RECONÓCESE** personería para actuar dentro de este proceso al Dr. **MARIO JOSÉ MARTÍNEZ RAMÓN**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.13.254.413 de Cúcuta, con Tarjeta Profesional de Abogado No.29176 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Judicial del Demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p><b>JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA</b></p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>57</u>, notifico a las partes la presente providencia, hoy <u>2/08/2021-</u> a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Rutder Enrique Cantillo Chiquillo**

**Juez Circuito**

**Contencioso 001 Administrativa**

**Juzgado Administrativo**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**153204c23e8dc9073eadb62afa4ab56d21b85398b4bc92e8666961e9dac202fd**

Documento generado en 30/07/2021 04:12:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**